

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. MANUEL RAFAEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM67/PES/MORENA/011/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/004/2018.

A N T E C E D E N T E S

- I El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, el Acuerdo **OPLEV/CG271/2017**, por el que se aprobó reformar, adicionar y derogar el Reglamento de Quejas y Denuncias² del OPLEV.
- II El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III En misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

¹ En adelante OPLEV

² En adelante Reglamento de Quejas

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo; la cual se encuentra conformada de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

Consejeros Integrantes: Consejeros Electorales Tania Celina Vásquez Muñoz y el Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

IV En fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG020/2018**, por el que se resolvió sobre la solicitud del convenio de Coalición Total presentada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Veracruz al Frente” para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

V El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz, presentó escrito de queja en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, Precandidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, Gabriela Rodríguez Salas, Sub delegada de SEDESOL en Xalapa, Alfredo Valente Grajales, Director General del ICATVER, Víctor Hugo Delfín Vázquez, Director del Instituto Veracruzano de la Juventud, José Rodrigo Marín Franco, Sub-secretario de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, Ramiro Iván Platas Córdoba, Delegado de la Secretaria

de Desarrollo Social en Xalapa, al Partido Acción Nacional *por culpa in vigilando*, José Manuel Carmona Fernández, Presidente del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Natalia Guadalupe Callejas Martínez, Vocal 1 del Consejo Municipal de Emiliano Zapata y Senen Cuellar Jiménez, Vocal 6 del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, así como en contra de la Diputada Local Jazmín de los Ángeles Copete Zapot y del Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando por la presunta comisión de: “...USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN LAS COMUNIDADES DE RINCONADA Y PACHO NUEVO, VERACRUZ, EN CLARA TENDENCIA A FAVORECER AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CANDIDATO A GOBERNADOR MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, ASÍ COMO LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL... (SIC)...” “...EN FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE LOS CORRIENTES LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS ENTREGARON “CUARTOS DORMITORIOS” EN LA COMUNIDAD DE RINCONADA, VERACRUZ, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA...” “... EN FECHA VEINTITRES DE FEBERO DE LOS CORRIENTES EN LA CONGREGACION DE PACHO VIEJO FUNCIONARIOS HICIERON ENTREGA DE DESPENSAS EN CLARA Y NOTORIA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL...” “... LA DIPUTADA LOCAL JAZMÍN DE LOS ÁNGELES ZAPOT AL HACER ENTREGA DE APARATOS PARA MEJORAR LA VISTA A PERSONAS CON DEBILIDAD VISUAL, ES NOTORIO Y EVIDENTE QUE SE QUEBRANTA LA NORMA JURÍDICA VIGENTE Y ADEMÁS DE ESTO AL USAR RECURSOS PÚBLICOS EN FAVOR DE LA PROMOCIÓN DE SU IMAGEN...”; escrito constante de cincuenta y dos fojas útiles y su anexo constante de dos fojas útiles.

- VI** El veintiocho de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM67/PES/MORENA/011/2018**, con fundamento en los artículos 10, 15, 17 y 60 numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento, así como respecto a la adopción de las medidas cautelares requeridas por el denunciante. Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos con la finalidad de contar con los elementos necesarios y que la Secretaría Ejecutiva estuviera en posibilidad de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares:
- a)** Se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV, que realizara la CERTIFICACIÓN de los links electrónicos señalados en el escrito de queja; **b)** Se requirió al C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, para que informara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE por cuanto hace al hecho denunciado y del cual versa la solicitud de adoptar medidas cautelares relativo a la entrega de aparatos para mejorar la vista a personas con debilidad visual por parte de la Diputada Local Jazmín de los Ángeles Copete Zapot.**
- VII** En fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de partes del OPLEV escrito por el cual el quejoso aduce precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le fueron requeridas por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, señaladas en el punto anterior.
- VIII** En fecha tres de marzo del año en curso, se recibió el acta **AC-OPLEV-OE-089-2018**, en el cual la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizó la certificación de diversos links que proporcionó la parte denunciante.

- IX** El seis de marzo del presente año, se acordó tener por recibido el escrito, por medio del cual el quejoso precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que fueron requeridas por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, así como el acta **AC-OPLEV-OE-089-2018** remitida por la Oficialía Electoral.
- X** Por último, en misma data, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, admitió la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes y con fundamento en el artículo 341 apartado A, fracción VI del Código Electoral, y 40 del Reglamento de Quejas se ordenó formar el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/004/2018**, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV a fin de determinar lo procedente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

- 1** Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares

³ En adelante Código Electoral

promovida por el ciudadano Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de ser un órgano, establecido por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades encargadas de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, 132, fracción IV y 133 del Código Electoral.

- 2 Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violentada dentro del periodo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de éste, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un Procedimiento Administrativo Sancionador, ya sea ordinario o especial; y que, por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

- 3 Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del OPLEV tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314 del Código Electoral, en contra de las conductas sancionables citadas en el mismo ordenamiento.

B) MEDIDAS CAUTELARES

En primer término, debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLEV, tienen la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese mismo sentido, las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Así también, la medida cautelar adquiere justificación cuando existe la urgencia de proteger un derecho, a raíz de una posible o real afectación con la cual se busca evitar un daño de irreparabilidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la posible amenaza de su actualización.

Asimismo, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de*

los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y estar justificada en razones constitucionales.**

Es por ello que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así, respecto de hechos de los que no se tenga la certeza de que se hayan realizado, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto, la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima

que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J.21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del

procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

C) CUESTIÓN PRELIMINAR.

De la lectura al escrito de denuncia presentado por el ciudadano Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Veracruz, se advierte que hace referencia a la supuesta comisión de tres hechos, mismos que a su consideración vulneran la normatividad electoral, así como el principio de equidad en la contienda.

Ellos se refieren de forma concreta a lo siguiente:

1. *“El veintitrés de enero del año en curso, se entregaron “cuartos dormitorios” en la localidad de Rinconada, perteneciente al Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, por parte de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, Gabriela Rodríguez Salas, Sub delegada de SEDESOL en Xalapa, Alfredo Valente Grajales, Director General del ICATVER, Víctor Hugo Delfín Vázquez, Director del Instituto Veracruzano de la Juventud, José Rodrigo Marín Franco, Sub-secretario de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, José Manuel Carmona Fernández, Presidente del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Natalia Guadalupe Callejas Martínez, Vocal 1 del Consejo Municipal*

de Emiliano Zapata y Senen Cuellar Jiménez, Vocal 6 del Consejo Municipal de Emiliano Zapata.”

2. *“El veintitrés de febrero del presente año, en la Congregación de Pacho Nuevo, perteneciente al Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, los funcionarios mencionados previamente, entregaron despensas.”*
3. *“El cinco de febrero del presente año, en el Municipio de Isla, Veracruz, la ciudadana Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, en la calidad de Diputada Local, entregó a los ciudadanos de tal municipio aparatos para mejorar la vista.”*

De igual forma, en dicho escrito de denuncia, se advierte que a página quince el promovente solicita se adopten medidas cautelares en el sentido de que sean preventivas, es decir, abstenerse de que en lo sucesivo **se haga uso indebido de recursos públicos y de programas sociales, situación que se presenta ÚNICAMENTE DE MANERA GENÉRICA** y en específico haciendo referencia a la entrega de lentes para las personas con debilidad visual.

Como se advierte, no obstante, que el quejoso denuncia tres supuestos hechos, así como a diversos funcionarios locales, en distintas localidades de dos municipios, su petición de adopción de medidas cautelares versa únicamente sobre el hecho 3, relativo a la entrega de aparatos para mejoramiento de vista en el municipio de Isla, Veracruz, por parte de la diputada local antes mencionada.

No pasa inadvertido para la Secretaria Ejecutiva que la solicitud de la medida cautelar por parte del quejoso de ordenar a los ciudadanos Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez,

precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, Gabriela Rodríguez Salas, Sub delegada de SEDESOL en Xalapa, Alfredo Valente Grajales, Director General del ICATVER, Víctor Hugo Delfín Vázquez, Director del Instituto Veracruzano de la Juventud, José Rodrigo Marín Franco, Sub-secretario de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, José Manuel Carmona Fernández, Presidente del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Natalia Guadalupe Callejas Martínez, Vocal 1 del Consejo Municipal de Emiliano Zapata y Senen Cuellar Jiménez, Vocal 6 del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, la Diputada Local Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, de abstenerse de hacer uso de recursos públicos y de los programas sociales, el fin último es cesar la entrega de aparatos visuales, por lo cual se analizará en el capítulo siguiente.

Como en el caso concreto y en atención a la causa de pedir de la parte solicitante, el presente acuerdo se delimitará a analizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, exclusivamente por lo que corresponde a lo señalado por el promovente en su causa de pedir, a saber la solicitud de medidas cautelares, relativa a la entrega de aparatos visuales.

D) CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, del análisis del escrito de queja, se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz el C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, formuló queja en contra de diversos funcionarios antes mencionados, entre los que se señala a la ciudadana Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, en la calidad de Diputada Local, por la presunta comisión de: **“... HACER ENTREGA DE APARATOS PARA MEJORAR LA VISTA A PERSONAS CON DEBILIDAD VISUAL, ES NOTORIO Y EVIDENTE QUE SE**

QUEBRANTA LA NORMA JURÍDICA VIGENTE Y ADEMÁS DE ESTO AL USAR RECURSOS PÚBLICOS EN FAVOR DE LA PROMOCIÓN DE SU IMAGEN...”; así como al Partido Político de la Revolución Democrática por el principio de **CULPA IN VIGILANDO**.

De igual manera, del escrito de denuncia que nos ocupa se observa que la petición por parte del quejoso respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

“(...)

MEDIDA CAUTELAR

- I. *“... Abstenerse de hacer uso indebido de los recursos públicos, así como de los programas sociales, con el fin de que cumplan con la equidad en la contienda, en razón de que la entrega de lentes a personas con debilidad visual los principios de imparcialidad y equidad de la presente elección (sic) ...”*

(...)”

De lo anterior, se advierte que la pretensión del quejoso se traduce en:

- I. **Se ordene la abstención del acto que le causó agravio**, consistente en la entrega de lentes supuestamente realizada por parte de la ciudadana Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, en su calidad de Diputada Local, realizada a dicho del solicitante el cinco de febrero de dos mil dieciocho, en el parque municipal de Isla, Veracruz.

En ese sentido, respecto de a la solicitud apuntada se observa que al hecho narrado por el quejoso – sin prejuzgar sobre su acreditación- datan de un acto del que no se tiene la certeza de su realización, pues la parte denunciante no aporta pruebas

relativas al hecho que se pretende cesar y que de ellas se genere en esta autoridad por lo menos de forma indiciaria, que la ciudadana Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, en su calidad de Diputada Local, presuntamente haya entregado aparatos para el mejoramiento de la vista en el municipio de Isla Veracruz, de igual forma de las diligencias de investigación preliminar las cuales fueron el requerimiento al denunciante para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la adopción de medidas cautelares y la certificación del materia probatorio que aportó el quejoso en su escrito inicial, y de las cuales no se desprende nada relacionado con el hecho denunciado.

En efecto, la parte actora en su escrito de denuncia ofrece como pruebas dos links electrónicos, mismos que solicitó fueran certificados por la Oficialía Electoral de este Organismo a fin de demostrar su dicho y que serán tomados en cuenta para determinar lo procedente en relación con las medidas cautelares, lo anterior de conformidad con la Tesis número **LXXVIII/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime

necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV, remitió a la Secretaría Ejecutiva el tres de marzo del año en curso, copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-089-2018**, en la que certificó las ligas electrónicas que aportó el quejoso, y que a consideración de éste, se encuentra el material indiciario que sustenta la presunción de la comisión del hecho denunciado del que deriva la solicitud de medidas cautelares materia del presente Acuerdo.

En la parte fundamental del acta aportada por la Oficialía Electoral se desprende lo siguiente:

	LINK	EXTRACTO
1	https://www.facebook.com/alfredograjim/posts/404532229998988	<i>(...) En la parte lateral derecha del círculo se encuentran las leyendas y números “Alfredo Grajales”, “agrego 10 fotos nuevas” “23 de febrero a las 22:00” “Esta tarde en Pacho Nuevo, en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, acompañando al Lic. Ramiro Platas, Delegado de Sedesol Xalapa, y al Lic., Hugo Delfín, Director del Instituto Veracruzano de la Juventud entregando apoyos alimentarios del programa #VeracruzComienzaConitgo (...)</i>

	LINK	EXTRACTO
2	https://www.facebook.com/HagamosDiferencia/posts/1398265560285536	<i>(...) En la parte lateral derecha del círculo se encuentra las leyendas y números “Alfredo Grajales”, “agrego 7 fotos nuevas”, 23 de febrero a las 15:28” “Así vivimos la entrega de cuartos dormitorios en la Comunidad de Rinconada, que rico clima y que gran día. Cerrando excelente esta semana de trabajo. Rodrigo Marín Ramiro Platas Alfredo Grajales #HagamosDiferencia #VeracruzComienzaConLosJóvenes #Comparte y Hugo Delfín únete” (...)</i>

Como se puede observar, de los links a los que alude el denunciante en su escrito de queja, no se advierte, ni siquiera de forma indiciaria que se haya realizado la presunta entrega de aparatos visuales por parte de la Diputada Local Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, puesto que de los links citados ninguno corresponde al evento referido, por lo cual es evidente que no existe ningún indicio o elemento de los que se pueda inferir la posible comisión del mismo **por lo que a ningún fin práctico llevaría conceder la adopción de la medida cautelar, debido a que ni física ni materialmente podría restituirse el acto reclamado.**

En ese sentido, válidamente puede afirmarse, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, que estamos en presencia de hechos **de los cuales no se tiene la certeza que hayan sucedido ni siquiera de manera indiciaria**, por lo que no es posible decretar la abstención de los mismos. En esas condiciones, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que señala:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

a. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

d. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG244/2016)

De igual manera, el denunciante en su escrito inicial solicita: “ que se ordene a los denunciados a ajustar sus actos en el proceso electoral 2017-2018, esto es, abstenerse de hacer uso indebido de los recursos públicos, así como de los programas sociales, con el fin de que cumplan con la equidad en la contienda, en razón de que la entrega de los lentes a personas con debilidad visual, los principios de imparcialidad y equidad de la presente elección (sic)”, lo cual no se estima factible, debido a que se desconoce su realización, dado que no aportó elemento probatorio alguno, y por lo tanto, no es viable decretar medidas cautelares al carecer de materia por la cual pronunciarse, ello es así, en razón de que no es jurídicamente procedente hacer cesar actos cuya existencia no se encuentra acreditada indiciariamente, y sin elementos de prueba que lo acompañen más que únicamente el dicho del solicitante.

Como ya se dijo, las medidas cautelares deben obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, por ser necesarias, entendemos, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para la ciudadanía, y estar justificada en razones constitucionales.

De lo anterior, se concluye que el acto del que viene adoleciéndose el denunciante y por el cual solicita la adopción de medidas cautelares, es un hecho del cual esta autoridad no tiene la certeza que haya acontecido y mucho menos aún de que éstos se lleven a cabo con posterioridad.

Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”*⁴

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris*** -*apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

⁴ Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, al no existir el objeto materia de la adopción de medidas cautelares por tratarse de un acto del que no se tiene ninguna prueba de su realización, esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo concluye, que lo procedente es **DESECHAR** la solicitud de adoptar medidas cautelares requeridas por el quejoso dentro los autos del expediente **CG/SE/CM67/PES/MORENA/011/2018**, y radicada en el cuaderno auxiliar de

medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/004/2018**, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, el cual señala que de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009** de rubro y texto siguientes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa*

electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de no adopción de la medida cautelar solicitada en sus dos vertientes.

E) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del ordenamiento referido.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 1, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado

de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **DESECHAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz, en términos del considerando identificado con el inciso **D** del presente acuerdo, **POR UNANIMIDAD** de votos de las y los Consejeros Electorales, integrantes de esta Comisión.

SEGUNDO. Tórnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS